



Dirección General de Aduanas



RES. No. 0095/2017/UAIP. DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. Ilopango, a las catorce horas con treinta minutos del día doce de julio de dos mil diecisiete.

Vista la solicitud de información, generada electrónicamente por la Plataforma de Gobierno Abierto, y redireccionada a esta Unidad de Acceso a la Información Pública – UAIP, por la OIR de la Dirección de Centro Nacional de Registro, en el cual se le asignó el número de solicitud de información DGA-2017-0071, a nombre de la señora [REDACTED], quien actúa en su carácter de persona natural y se identifica por medio de su [REDACTED], dentro de la información solicitada y a la que se le dará trámite está la siguiente:

Monto de inversión, número de empleos directos generados y monto de exportaciones generadas desde su funcionamiento de cada una de las siguientes empresas:

ARENECOM

GIS PRODUCTS, S.A. DE C.V. (Golán Products)

Así mismo manifiesta que la información desea recibir en Fotocopia certificada

Mediante resoluciones número 0083/2017/UAIP de fecha cinco de julio del presente año, se previno a la solicitante, complete y envíe en forma digital el formulario de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado, o presentarlo de forma física en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información Pública. Para tal efecto se concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil, en adelante CPCM. Transcurriendo dicho plazo sin tener respuesta.

Y CONSIDERANDO:

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en relación con los artículos 52, 53 y 54 del Reglamento LAIP, si la interesada no cumplió con la prevención efectuada en el plazo señalado, se darán por terminado el proceso, declarando inadmisibles las solicitudes de acceso a la Información Pública. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo por el cual la señora [REDACTED], debió subsanar los defectos de forma de su petición como es, complete y envíe en forma digital el formulario de solicitud de acceso a la información, debidamente firmado, o presentarlo de forma física en las instalaciones de esta Unidad de Acceso a la Información Pública, sin que la misma se haya efectuado a la fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibles el requerimiento de solicitud de información número DGA-2017-0071 de fecha 03 de julio de 2017, formulada por la peticionaria, sin perjuicio que la

interesada pueda presentar una nueva solicitud, cumpliendo con todos los requisitos legalmente establecidos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se

RESUELVE:

1. **Declárase inadmisibile** la solicitud de información número DGA-2017-0071 de fecha 03 de julio de 2017, presentada por la señora [REDACTED], por no haber subsanado la prevención realizada mediante resolución número 0083/2017/UAIP de fecha 5 de julio del presente año; efectuada en relación a su solicitud de acceso a la Información Pública antes relacionada, sin perjuicio que pueda presentar nuevamente su petición en forma sobre los mismos elementos.
2. **Notifíquese,** a la interesada en el medio y forma señalada para tal efecto se enviara dicha providencia de forma electrónica al correo [REDACTED]
3. Archívese el presente expediente administrativo.



*Lic. Luis Carlos Valladares Lara
Oficial de Información
Unidad de Acceso a la Información
Dirección General de Aduanas*